



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/107/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----

SEGUNDO. Se han calificado como FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.-----

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozeri García Sonora.-----

CUARTO. Se ordena a la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico; por oficio a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/107/2019

ACTOR: YANIN RENE GALAZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA Y OTRAS

ACTO IMPUGNADO: ELECCIÓN A PRESIDENTE E
INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PAN EN NACUZARI DE GARCIA, SONORA

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLÉN
MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **YANIN RENE GALAZ RAMOS**, a fin de controvertir "ELECCIÓN A PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN NACUZARI DE GARCIA, SONORA", de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. El día 13 de junio de 2019 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal próxima a celebrarse el día 20 de julio del 2019, en Nacozari de Garcia, Sonora.



2. El día 11 de julio se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora el acuerdo 07/11072019 mediante el cual se aprueba el registro de la C. **YANIN RENEE GALAZ RAMOS** como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozeni Garcia, Sonora.
3. El día 11 de julio se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora el acuerdo 07/11072019 mediante el cual se aprueba el registro de la C. **LEONARDO DANIEL ARTIAGA**, como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozeni Garcia, Sonora.
4. El día 12 de julio la C. **YANIN RENEE GALAZ RAMOS**, de conformidad por lo dispuesto en la convocatoria entregó un escrito de solicitud del padrón de militantes con derecho a voto en la asamblea municipal para elegir al Comité Municipal de Nacozeni Garcia, Sonora.
5. El 20 de julio de los corrientes se llevaron a cabo los trabajos propios para la realización de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozeni Garcia, Sonora.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 25 de julio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/107/2019**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

2. Admisión. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 15 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "ELECCIÓN A PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN NACUZARI DE GARCIA, SONORA".
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo es: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA; COMITÉ EJECUTIVO



NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN SONORA; ÓRGANO MUNICIPAL DEL PAN EN NACOSARI DE GARCIA, SONORA, LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

3. Informe Circunstanciado.

- I. En fecha 01 de agosto de 2019 se recibió el informe circunstanciado signado por el C. EDUARDO ANTONIO ROMERO CAMPA en su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora.
- II. En fecha 30 de agosto de 2019 se recibió vía correo electrónico informe circunstanciado signado por el C. MARCO ANTONIO MONTES NAVARRO en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozari de Garcia, Sonora.

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/107/2019**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable quien posterior a dar el trámite reglamentario lo remitió a este órgano jurisdiccional intrapartidista para su resolución.



3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Presupuesto de improcedencia. Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta. Del caso en concreto este órgano jurisdiccional advierte la configuración de dos causales de improcedencias respecto al medio de impugnación presentado.

Del caso concreto no se advierte la configuración de causal de improcedencia sobre la impugnación que fue reencauzada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su estudio y resolución.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.* La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.



Del análisis del escrito de disenso presentado por la parte actora se desprende que esta se duele de que fueron violados en su perjuicio los principios rectores en materia electoral a saber la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la elección del Comité Directivo Municipal de Nacozeni Garcia.

La parte actora al narrar los hechos relacionados con la elección del Comité Directivo Municipal de Nacozeni Garcia afirma, entre otros acontecimientos, que no le fue entregado el padrón de militantes para dicha elección; que su registro fue aprobado fuera del tiempo que establece la convocatoria de dicha elección; que el día 20 de julio, fecha convocada para llevar a cabo la asamblea hoy impugnada, al apersonarse en lugar que establecía la convocatoria para realizar la asamblea no se encontraba absolutamente ninguna autoridad del PAN.

Por lo que hace a la parte de la solicitud del padrón de militantes, para probar su dicho, la parte actora adjunta como prueba un acuse de recibo de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual solicita a la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora, una copia del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto para participar en la ahora impugnada elección.

En el mismo tenor, del informe rendido por la autoridad responsable se desprende que esta, la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora, reconoce que fueron omisos en hacer entrega del padrón a la C. Yanin Rene Galaz Ramos, en su calidad de candidata para presidir el Comité Directivo Municipal del PAN en Nacozeni de Garcia, Sonora.

Continuando con el análisis de los agravios planteados por la actora se desprende que se duele de que el día 20 de julio de 2019, día convocado para la asamblea



en cuestión, al apersonarse en el lugar convocado, el hotel Ana Cristina de Nacoziari de Garcia, el mismo no se encontraba adecuado para la realización de la asamblea, no encontrándose ninguna autoridad del Comité Municipal para el desarrollo del evento.

Por su parte la autoridad responsable, la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora, en su informe circunstanciado señala que efectivamente quien se ostenta como le presidente del CDM en Nacoziari instaló el centro de votación en un lugar distinto al señalado en la convocatoria, creando así confusión y la falta de certeza para el desarrollo de la jornada entre los militantes con derecho a voto de la entidad. De las constancias que obran en el expediente que ahora se estudia se desprende que el representante de la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora encontrándose en el lugar que señalaba la convocatoria para realizar la elección al percatarse de que no se encontraba el personal del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, se trasladó al lugar donde se encontraba el personal de dicho comité, una oficina que tiempo antes fungía como Agencia Fiscal de Gobierno del Estado de Sonora. En dicha diligencia el representante de la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora concilió logrando el traslado del personal y logística al lugar convocado. Una vez que se trasladaron al lugar señalado por la convocatoria originalmente realizaron un evento irregular en virtud de que no tuvieron acceso al lugar de eventos del hotel y los puntos del orden del día fueron desahogos en un jardín anexo al lugar.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda acreditado que el único centro de votación para la elección impugnada fue instalado, sin causa justificada alguna, en un lugar distinto al que señalaba la convocatoria (el salón de eventos del hotel Ana Cristina), creando así confusión entre la militancia que se presentaba en el lugar convocado y se encontraba con un lugar desierto. Por estas consideraciones que es el agravio expuesto por la parte actora resulta **FUNDADO**.



Ahora bien, considerando que la parte actora solicita la nulidad de la elección impugnada, ha sido criterio del Tribunal Electoral del que para decretar la nulidad de una casilla se deben de configurar los siguientes elementos:

1. Que la casilla se haya instalado en lugar diferente al autorizado.
2. Que no haya existido una causa que justifique el cambio de lugar
3. Que se haya provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, un número considerable de ciudadanos no hubiera emitido su sufragio, siendo determinante para el resultado de la votación.

Habiendo quedado acreditado el cambio de lugar del centro de votación sin causa justificada, queda pendiente a esta Comisión de Justicia realizar un análisis sobre la determinancia de dicho acto. Así de un análisis del expediente se observa que en el municipio de Nacoziari de García había 52 militantes con derecho a voto en la elección, sin que haya certeza de la votación obtenida en virtud de que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio al igual que la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Sonora niegan tener conocimiento sobre el acta de la asamblea celebrada, lo cual se traduce en una evidente violación a la cadena de custodia.

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto de hecho delictivo. En el derecho electoral se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral,



tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.

Este órgano jurisdiccional ha entendido la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.

Para hacer efectivas tales medidas, en toda elección constitucional se tienen previstas las leyes, preceptos y reglamentos que regulan los mecanismos de cuidado, preservación y traslado de las pruebas, que, en el caso, se traducen esencialmente, en los paquetes electorales.

Del caso concreto la convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoziari de Garcia, Sonora dispone lo siguiente:

72. En el acta de la asamblea municipal deberán asentarse claramente los resultados de la votación para elegir a las propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, así como de la elección de la Presidencia e Integrantes del CDM. De igual forma, se incluirá la relación de los delegados numerarios que resultaron electos para participar en la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Estatal.



73. A más tardar 48 horas posteriores a la celebración de la asamblea municipal, el CDM deberán entregar por escrito, a la COP, el acta de la asamblea y el registro de asistencia y votación en la asamblea. La COP expedirá constancia de dicho registro.

De esta forma, al desconocer donde se encuentra el paquete electoral en cuestión, se contraviene el principio de certeza y autenticidad el sufragio, aunado a que se atenta contra la voluntad popular expresada en las urnas.

No pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que en el informe rendido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoziari de Garcia se afirma que *"el padrón de militantes es de 52, dado como resultado 20 votos para la C. Yanin Renee Galaz Ramos y 25 votos para el Presidente Electo Leonardo Daniel Artiaga. También quiero hacer mención que los restantes militantes 6 están residiendo en otra ciudad y desafortunadamente 1 falleció en el mes de mayo del año en curso."* Así las cosas, con la finalidad de probar su dicho anexa un video en de la asamblea impugnada, en el que se aprecia un conteo de las boletas utilizadas para la elección, anunciándose 25 votos para Leonardo Artiaga y 20 votos para la parte actora *Yanin Renee Galaz Ramos*.

Dicha prueba adminiculada con el dicho de quien funge como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacoziari de Garcia, Sonora, generan indicio sobre el resultado de la votación, sirva de sustento la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado lo anterior, no hay un documento oficial, esto es una prueba de carácter documental, que avale la votación obtenida y los actos celebrados en la misma, creando de esta manera incertidumbre respecto al proceso impugnado, pues no hay certeza sobre el resultado de la elección.

Ahora bien, considerando que el número de militantes con derecho a voto resulta tan reducido cuantitativamente, que existía un único centro de votación el cual fue instalado en un lugar distinto sin causa justificada al señalado en la convocatoria, indicios sobre un resultado consistente en 25 votos para el ganador y 20 votos para la impugnante, de un total de 52 militantes, esto quiere decir que hay 7 militantes que no ejercieron su voto y una diferencia de 5 votos entre las dos planillas registradas, este órgano resolutor considera que existe determinancia.

Los artículos 140 al 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establecen las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de las elecciones. Dispone que serán los órganos competentes quienes



podrán declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido y se encuentre plenamente acreditadas las faltas, mismas que deberán ser determinantes para el resultado de la elección.

Bajo esa lógica aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave y determinante para el proceso electoral.

En este tenor, el agravio calificado como fundado consistente en el cambio de lugar de la Asamblea se encuentra expresamente contenida como una causal de nulidad en nuestra normatividad interna.

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional:

Artículo 140.

La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;

(...)

Artículo 141.

Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;

(...)



Artículo 142.

Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos promoventes.

Ahora bien, considerando que en autos del expediente quedaron probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela la causal de nulidad invocada, así como la omisión por parte de la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora de brindar el padrón de militantes al impugnante al igual que la inexistencia de un acta que valide la celebración del acto impugnado, esta Comisión de Justicia tiene por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante, teniendo como efecto la nulidad de la elección impugnada. Sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un



factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto *cualitativo* atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto *cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

No pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que en el municipio de Nacozari en la fecha de la elección impugnada que ahora se estudia se celebraron también comicios para elegir a propuestas para el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora. En virtud de que la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad no manifiesta ningún agravio con el resto de las elecciones



celebradas esa fecha, es que las mismas se consideran actos válidos en virtud del principio jurídico de derecho público de conservación de los actos públicos. Sirva de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la



representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese estado de cosas, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, acreditadas en la presente resolución, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección,

SEPTIMO. Efectos de la resolución.

Una vez analizada la demanda presentada por la parte actora en plenitud de jurisdicción, y al haber declarado esencialmente FUNDADOS los agravios, se decreta la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozeni de Garcia, debiendo realizarse la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con la normatividad interna del PAN y en observancia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Por lo que lo procedente es ordenar a la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora emitir y publicar la Convocatoria respectiva, la cual deberá atender a la normatividad interna debiendo especificar las distintas etapas de su proceso electivo y sus fechas, mismas que deberán ajustarse a la temporalidad que enseguida se especifica en la presente ejecutoria.

Acto que deberá realizar a más tardar **diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución. En el entendido de que la Asamblea de mérito deberá realizarse un fin de semana anterior al 4 de noviembre de la presente anualidad, respetando el término dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.



RESOLUTIVOS

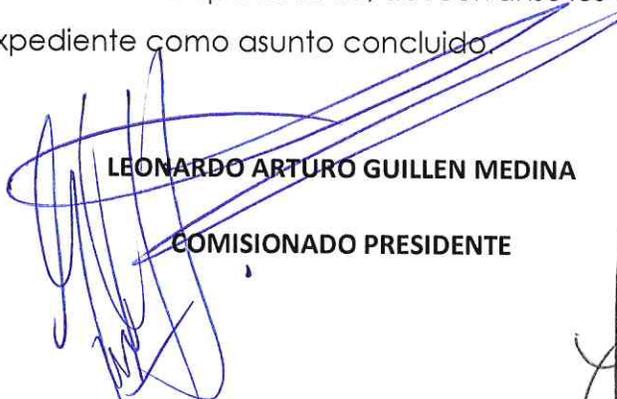
PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad

SEGUNDO. Se han calificado como FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nacozari Garcia Sonora.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Organizadora del Proceso en Sonora a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al correo electrónico; por oficio a la autoridad responsable; por estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

